

LAUDO

Guadalajara, Jalisco; diecinueve de junio de dos mil diecinueve.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **757/2017-G** que promueve Eliminado 1 en contra del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**; mismo que se resuelve en los términos siguientes:-----

RESULTANDO:

ÚNICO.- Por oficio 485/2017 presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco remitiendo las actuaciones originales que integran la interposición de demanda de Eliminado 1 atento a que declinó su competencia por la litis planteada a esta instancia; así, este Tribunal admitió competencia por auto fechado el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, ordenando notificar a la parte actora así como a emplazar a la entidad demandada a fin de dar contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para el verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, se tuvo a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Así, diligenciada la audiencia tripartita en sus fases respectivas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, desahogados los medios de convicción aportados, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, vertiendo alegatos la entidad demandada, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:-----

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce

LAUDO

"Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IV.- Analizados los presupuestos procesales, el actor reclama, funda y motiva sus pretensiones, toralmente en lo siguiente:- - - - -

(SIC)... A. Por la nulidad del oficio No. 1015/DJ/2017 de fecha 29 de enero de 2017, donde se niega la pensión por jubilación.

B. Por el otorgamiento de la pensión que corresponda al suscrito por haber laborado para el servicio público duarte más de 30 años y haber cotizado al instituto... durante más de 20 años...

La entidad demandada, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, manifestó esencialmente lo consiguiente:- - -

(SIC)... Desde mi ingreso al servicio hasta el día de hoy he cotizado más de 20 años, y como se puede observar he estado más de 30 años de servicio en activo para el estado y sus municipios, por tal motivo el suscrito

V.- El actor aportó y se le admitieron las probanzas siguientes:- - - - -

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA .- Consistente en oficio 1015/2017 de fecha 29 de enero de 2017.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA .- Consistente en escrito N.A. 1053/16 de fecha 23 de febrero de 2016.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA .- Consistente en la hoja de servicio dictada por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de fecha 26 de enero de 2016.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA .- Consistente en el oficio FGE/C SPE/SPASPS/0550/2016.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA .- Consistente en la hoja de servicio de fecha 4 de marzo de 2016.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA .- Consistente en el documento informativo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de fecha 30 de junio de 2016.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA .

LAUDO

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco aportó los medios de convicción siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio 1015/DJ/2017.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en original de la hoja de servicios FGE/C SPE/DPASPS/0550/2016.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en original de la hoja de servicios emitida por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de la cual se reconoce a favor del actor 16 años, 7 meses, 6 días.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

8.- CONFESIONAL EXPRESA.

VI.- Advirtiendo este Tribunal que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el actor; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo afirma el **accionante**, debe declararse nulo el oficio 1015/DJ/2017 de fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, pues afirma que no obstante cumplir con los requisitos que al efecto prevé la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, esto es, haber cotizado por más de veinte años y haber prestado sus servicios por más de treinta años, el instituto demandado sin fundamentación y motivación alguna, le niega la pensión por jubilación, basando su ilegal determinación en no conceder valor probatorio al oficio FGE/C SPE/DPASPS/0550/2016, donde al accionante se le reconocen más de nueve años al servicio público.-----

Por su parte, el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** contestó que es improcedente lo pretendido, en virtud que el actor ha sido omiso en acreditar que reúne los requisitos necesarios para la obtención de una pensión por jubilación, en términos del artículo 39 de la Ley de Pensiones del Estado; toda vez que si bien logró demostrar que contribuyó al fondo de pensiones por más de veinte años, no menos cierto es que jamás comprobó contar con treinta años o más de servicios, al sólo acreditar veintidós años de servicios; lo anterior es así, toda vez que si bien adjuntó oficio FGE/C SPE/DPASPS/0550/2016 de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, firmado por el Encargado de la Dirección de la policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad, a través

LAUDO

del cual pretendió acreditar un tiempo de servicio de nueve años, cinco meses y cuatro días, no menos cierto es que dicho oficio no puede ser tomado en cuenta para demostrar el cómputo total de tiempo de servicio, en virtud de que dicha información no fue emitida por autoridad competente para ello, ya que no hace constar que el desempeño del actor hubiera sido en servicio de alguna institución pública, además de que corresponde a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, integrante del Poder Ejecutivo, conforme al Reglamento Interno de la Secretaría en cita, expedir la hoja de servicios, al ser quien registra los movimientos del personal público que presta los servicios a dependencias.-----

VII.- En atención a las pretensiones y excepciones expuestas por las partes; esta autoridad procede al análisis de las mismas, bajo las consideraciones siguientes:-----

En primer término, se aprecia que la legislación aplicable al caso en concreto, es la anterior Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; ello en atención a la data en que se constata que el actor inició a prestar sus servicios para el Gobierno del Estado, esto, a partir del uno de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, tal y como se comprueba en términos de lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el original de la hoja de servicios expedida por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis; aunado al reconocimiento expreso del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en su escrito de contestación de demanda, así como el vertido en el oficio 1015/2017 del cual se reclama su nulidad. Confesión que se concede pleno valor probatorio acorde al numeral 136 de la Ley de la materia y diverso 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.-----

Precisado lo anterior, para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco:-----

Artículo 39.- Tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con 30 años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, siempre que hubieren contribuido al Fondo de Pensiones por lo menos durante 20 años.

De una recta interpretación del numeral antes transcrito, se advierte, que para la obtención y goce de la pensión por jubilación, el afiliado deberá acreditar haber prestado sus

LAUDO

servicios por treinta años o más, y haber contribuyó al fondo de pensiones por lo menos veinte años.- - - - -

Bajo ese contexto, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; que el accionante afirma cumplir dichos requisitos, y que no obstante ello, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de manera ilegal negó concederle la pensión por jubilación, no concediendo valor probatorio al oficio FGE/C SPE/DPASPS/0550/2016, donde se computan más de nueve años de prestación de servicios; oficio de mérito que la entidad demandada niega valor, atento a que quien lo expide, no tiene la *competencia* para expedir la hoja de servicios, en términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.- - - - -

Ante tal tesitura, se considera que es errónea la apreciación del instituto demandado respecto a la negativa de conceder valor probatorio al oficio FGE/C SPE/DPASPS/0550/2016; pues contrario a ello, se demuestra que el actor Eliminado 1 con el original del oficio de mérito, del lapso comprendido del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco al dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, prestó sus servicios nueve años, cinco meses y cuatro días en la Fiscalía General del Estado, y con ello, acredita la procedencia de sus pretensiones.- - - - -

Ello en primer término, porque en atención a los artículos 35 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, invocados por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y bajo los cuales funda y motiva la negativa de la pensión por jubilación; si bien es cierto establecen que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por conducto de la Dirección de Control de Personal, tiene la *atribución* de expedir, a lo que aquí interesa, la hoja de servicio de los trabajadores públicos que laboran para el Gobierno del Estado de Jalisco, también resulta verídico que la reglamentación en cita no establece que para tener la certeza y plena validez la *hoja de servicio*, deba ser expedida por la Dirección de Control de Personal, pues no prevé que exclusivamente sea facultad de dicha dependencia.- - - - -

Asimismo, esta instancia considera que el actor no tiene la obligación de acreditar que quien expide las hojas de

LAUDO

servicio donde desempeñó su trabajo, tenga la facultad o competencia para ello, pues sólo está constreñido a proporcionar todo el material probatorio donde se demuestre la prestación de sus servicios y el tiempo que duró prestando los mismos, hecho que se materializó.- - - - -

De igual manera, se estima que el oficio materia de análisis, al ser expedido por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, hace prueba plena y da fe en el juicio, en términos del ordinal 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, sin que exista prueba en contrario.- - - - -

Por tanto, es un documento oficial que acredita el desempeño del trabajo por el lapso ahí descrito, ello en conjunto con la hoja de servicio suscrita por la Dirección de Control de Personal, dependiente de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, y del cual no se demuestra por parte de la entidad demandada falsedad alguna en cuanto a su expedición, así como la falta de facultades o competencia para la suscripción del mismo, a la sí sostenerlo el instituto demandado.- - - - -

En consecuencia, se aprecia que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco indebidamente no le concedió valor probatorio al oficio FGE/C SPE/DPASPS/0550/2016, donde se acredita, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la prestación de servicios por el periodo correspondiente del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco al dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.- - - - -

Así, se tiene que con dicho lapso no computado por la entidad demandada (nueve años, cinco meses y cuatro días), en suma a los veintidós años de servicios reconocidos expresamente por la demandada, en términos de lo previsto por el artículo 136 de la Ley de la materia y diverso 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; el actor demuestra haber prestado sus servicios por un periodo mayor de treinta años, obteniendo con ello el beneficio de la pensión por jubilación que al efecto prevé el numeral 39 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.- - - - -

Bajo ese contexto, se **CONDENA** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a declarar la nulidad del oficio 1015/2017 de fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete donde se niega la pensión por jubilación al actor Leodegario Robles

LAUDO

García, y en consecuencia, se **CONDENA** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a otorgar al actor Eliminado 1 Eliminado 1 la pensión por jubilación por haber acreditado cumplir con los requisitos que al efecto prevé la Ley de Pensiones del Estado.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 105, 106, 114, 117, 121, 122, 124, 128, 129, 136, 137 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor Eliminado 1 probó su acción; y el demandado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, no acreditó su excepción; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a declarar la nulidad del oficio 1015/2017 de fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete donde se niega la pensión por jubilación al actor Leodegario Robles García, y en consecuencia, se **CONDENA** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a otorgar al actor Leodegario Robles García la pensión por jubilación por haber acreditado cumplir con los requisitos que al efecto prevé la Ley de Pensiones del Estado.- - - - -

N O T I F Í Q U E S E P E R S O N A L M E N T E A L A S P A R T E S.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Javier González Bugarín que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -